

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 11
Rad. 76-275-40-89-001-2023-00338-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **WILLIAM DAVID RESTREPO CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.352.052, **contra la sentencia No. 111 del 15 de diciembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **WILLIAM DAVID RESTREPO CASTILLON** identificado con **C.C. No. 1.006.352.052**, en nombre propio, **contra PINTAL INGENIERIA S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **vida, integridad personal, dignidad humana, trabajo, seguridad social, mínimo vital.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresa la parte accionante en su libelo de tutela que laboró para la empresa accionada desde el día 17/05/2023, laboró hasta el día 10/07/2023, bajo un contrato de trabajo por obra contratada, por lo que desde terminada la relación laboral ha solicitado el pago de los salarios y la liquidación, como también el pago de la seguridad social, sin tener respuesta hasta la fecha por parte de la persona encargada.

¹ Ítem 013 Expediente Digital

Afirma que, a la fecha han pasado 5 meses con 21 días, sin haber recibido el pago de salarios y la liquidación, actualmente según información extra oficial, la empresa presuntamente está haciendo los trámites para funcionar bajo otro nombre y Nit, o sea otra razón social, para evadir las responsabilidades laborales contraídas con todos sus trabajadores. Asegura que, debido a la falta de los pagos a que tiene derecho le ha afectado sus ingresos dado que, para cumplir con las tareas asignadas, debió asumir todos los gastos de movilización, alimentación y demás para su desarrollo.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la empresa PINTAL INGENIERIA S.A.S., cancelar los salarios por \$1.312.485, liquidación de prestaciones sociales por \$269.622, seguridad social por \$354.000, correspondientes a 24 días, y la indemnización por moratoria en pago de salarios y liquidación que no fue cancelada, por el tiempo de servicio por valor de \$ 6.573.333, que corresponde a 170 días hasta esta fecha.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

La entidad accionada **PINTAL INGENIERIA S.A.S.**, guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca (ítem 09 expediente electrónico)**, en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales del agraviado, por improcedente al no cumplirse el principio de la inmediatez y existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 012 del expediente de primera instancia**, el accionante **WILLIAM DAVID RESTREPO CASTILLON**, presentó escrito de impugnación solicitando se revoque el fallo proferido y en su lugar se tutelen los derechos vulnerados, y que haya un fallo transitorio, ya que no se están alegando derechos ciertos o inciertos, sino una protección transitoria.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **WILLIAM DAVID RESTREPO CASTILLON**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **trabajo, seguridad social, mínimo vital**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista

en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **PINTAL INGENIERIA S.A.S**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

2. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **GILBERTO MONTOYA MARÍN** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital, trabajo (art 25), debido proceso (29)**, invocados bajo el entendido que resultan afectados por no haberse garantizado la cancelación de los salarios por \$1.312.485, liquidación de prestaciones sociales por \$269.622, seguridad social por \$354.000, correspondientes a 24 días, y la indemnización por moratoria en pago de

salarios y liquidación que no fue cancelada, por el tiempo de servicio por \$6.573.333, que corresponde a 170 días hasta esta fecha, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

3. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas**”.* Negrillas nuestras.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

4. El derecho fundamental al Trabajo. Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C.Pol.) del accionante, se tiene presente que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo, respecto de él tiene dicho la mencionada Corte:

“Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como

² Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

*con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado".*³ (cursivas del juzgado).

5. El caso en concreto. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, por tener afectado su mínimo vital, es decir la capacidad económica básica con la cual el accionante y su grupo familiar, en este caso su señora madre, pueden cubrir sus necesidades básicas.

Al respecto se debe anotar, que en declaración de parte rendida hoy por el accionante se estableció que desde noviembre de 2023 se encuentra laborando para otra empresa de ingeniería, por eso se deduce que no tiene afectado el llamado derecho al mínimo vital y no resulta procedente decidir por esta vía judicial lo que le compete al juez laboral conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto ya mencionado.

De otro lado, consultado en el aplicativo de Adres, se aprecia que el accionante se encuentra afiliado en salud a la EPS Suramericana S.A. EPS, adscrito al régimen subsidiado como cabeza de familia, o sea que tampoco se encuentra desprotegido en lo referente a este tema.

Bajo ese contexto se debe considerar que no obstante la situación fáctica enunciada por el accionante, de la misma no se desprende la vulneración de derechos planteada, en virtud de la cual se pueda desconocer que es la jurisdicción ordinaria laboral el competente para definir la controversia, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Sentencia T-799 de 1998

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 111 del 15 de diciembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **WILLIAM DAVID RESTREPO CASTILLON** identificado con **C.C. No. 1.006.352.052**, en nombre propio, **contra PINTAL INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta **decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88f8542c4bb666cb1c4860005e3f9067ef5580ede46b1b9bb635ecd47fa4cb**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>